



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2015-00311-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rubén Guillermo Salazar Manrique y otros.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Xiomara R

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2013-00633-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rosa Evelia Lizarazo y Otro.
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamado en Garantía: Fiduciaria la Previsora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

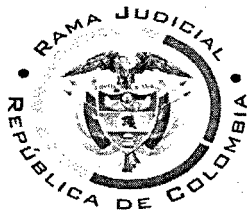
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Xiomara R.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-005-2015-00326-01
ACCIONANTE:	FAUSTINO BELEÑO MORENO
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Encontrándose el proceso para fallo, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de la entidad demandada **UGPP**, con el fin de que se realice la sucesión procesal del señor **FAUSTINO BELEÑO MORENO**, parte demandante en el presente proceso.

1. ANTECEDENTES:

El señor **FAUSTINO BELEÑO MORENO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda con el fin de que se declare la nulidad de las **Resoluciones 3191 del 8 de mayo de 1980, 001206 del 28 de febrero de 1994, 004797 del 5 de junio de 1995**, todas las anteriores expedidas por la extinta Cajanal, y la **Resolución RDP 004782 del 12 de febrero de 2014**, expedida por COLPENSIONES; con el consecuente restablecimiento del derecho.

El *A quo* en sentencia que data del **24 de octubre de 2019**, decidió negar las pretensiones de la demanda (fls. 98-105).

Insatisfecho con la sentencia de primera instancia, la parte demandante, por medio de su apoderado, la recurre en apelación (fls. 108-109).

Impetrado oportunamente y sustentado el recurso, el *A quo* procedió a conceder la alzada para que fuese del conocimiento de esta Corporación, admitiéndose el mismo, y corriéndose posteriormente traslado para alegar en conclusión, al considerar el Magistrado Ponente innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, con base en lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA (fls. 121).

Durante el término de traslado concedido, no se presentaron intervenciones, según informe secretarial que obra en folio 125 del plenario.

Mediante memorial remitido vía correo electrónico del 5 de febrero de 2021, la UGPP, por medio de su apoderada, solicita se realice el trámite de sucesión procesal del demandante, conforme lo dispuesto por el artículo 68 del CGP, por causa de su fallecimiento, anexando para el efecto certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil de cancelación de cédula de ciudadanía por fallecimiento (fls. 126-127).

2. CONSIDERACIONES:

La figura de la sucesión procesal acontece en los eventos en los cuales durante el curso del proceso se produce la sustitución completa de una parte por otra persona que está fuera del proceso (natural o jurídica), la cual, una vez acaecidos algunos de los supuestos contenidos en dicha norma como es el acaecimiento de la extinción de

128

la persona jurídica que figura como parte, entra a ocupar su lugar en la relación jurídica procesal.

Al respecto, el artículo 68 del CGP, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

Sobre esta figura jurídico-procesal, el Consejo de Estado ha precisado¹:

“La figura de la sucesión procesal² es el reemplazo total de una de las partes del proceso³ en aras de modificar su integración a través de un tercero que toma el lugar de aquella, lo que supone que quien ingresa ostenta las mismas condiciones, deberes, cargas, obligaciones y derechos de la parte que abandona el proceso, bien sea por un acto jurídico bilateral o como consecuencia de una circunstancia que opera de pleno derecho (ope iuris)⁴.

Respecto de la sucesión procesal, esta Corporación señaló que «[...] consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso [...]»⁵.

En tal sentido, la finalidad de la sucesión procesal es suplir la ausencia de una de las partes del proceso, bajo las reglas y con el contenido y alcance establecidos en las normas procedimentales, con el propósito de garantizar su continuidad y los derechos al debido proceso de las partes.

En el plenario se acreditó que la cedula de ciudadanía N° 810.085 del señor **FAUSTINO BELEÑO MORENO** ha sido cancelada por muerte mediante la Resolución 1467 del 6 de febrero de 2018 (fl. 127), razón por la cual los herederos del mencionado señor están destinados a reemplazarlo dentro del presente proceso con las mismas condiciones, deberes, cargas, obligaciones y derechos del que lo abandona⁶, de manera integral.

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de sucesión procesal, se dispondrá requerir al abogado del demandante fallecido, Omar Barroso Plata (C.C. 91.204.082 de Bucaramanga y T.P. 115.099 del CSJ), para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva aportar el nombre de los sucesores procesales del señor **FAUSTINO BELEÑO MORENO**, con sus correspondientes direcciones electrónicas de notificación.

¹ Sección segunda, subsección A, providencia de 21 de junio de 2018, expediente 11001-03-25-000-2014-00843-00 (2570-14).

² Esta expresión en derecho privado usualmente se conoce como la sustitución de una persona autorizada por la ley para ejercitar derechos materiales de otro. Tomado de Devis Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso, 3ª ed. 2002, Editorial Universidad, ciudad de Buenos Aires.

³ Trátese de una persona natural o jurídica de derecho público o privada.

⁴ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 2004-02463 de 25 de noviembre de 2009. Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero.

⁵ Ibidem. Ver también pronunciamiento del Consejo de Estado, sección tercera, auto del 6 de agosto de 2009, expediente 17526, M. P. Mauricio Fajardo Gómez.

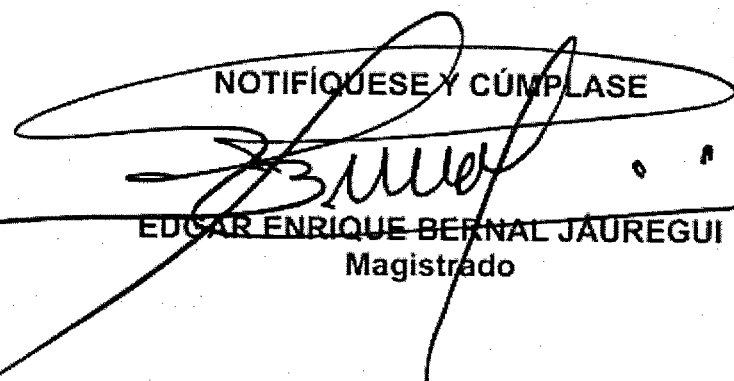
⁶ Sección segunda, subsección A, providencia de 21 de junio de 2018, expediente 11001-03-25-000-2014-00843-00 (2570-14).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

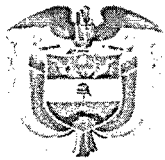
RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decidir sobre la solicitud de sucesión procesal, por Secretaría de la Corporación, **REQUERIR** al abogado del demandante fallecido, Omar Barroso Plata (C.C. 91.204.082 de Bucaramanga y T.P. 115.099 del CSJ), para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva aportar el nombre de los sucesores procesales del señor **FAUSTINO BELEÑO MORENO**, con sus correspondientes direcciones electrónicas de notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



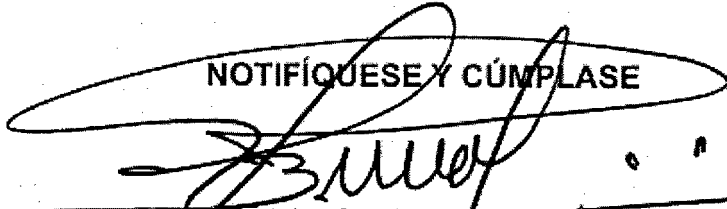
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2014-01067-02
DEMANDANTE:	STELLA MARIA SANTIAGO
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el memorial radicado por el apoderado de la parte ejecutante (fs. 216-217), a través del cual presenta solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, se **dispone**, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado a la entidad ejecutada por tres (3) días, a efecto se pronuncie en relación a la solicitud en cuestión.

Una vez cumplido lo anterior, ingresar inmediatamente el expediente digital al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-**2017-00358**-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Stella Pérez Carpio.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

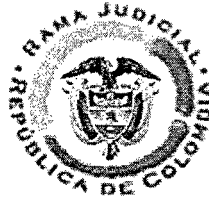
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Xiomara R.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2018-00022-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Camargo Ramírez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Para Fiscales de la protección Social - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

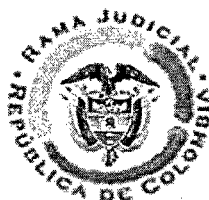
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Niomara R.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2018-00193-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Armando Granados Duarte
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

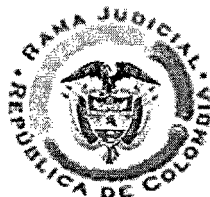
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Xiomara P.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2017-00330-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Olivia Álvarez Bayona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Xiomara R.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



144

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2017-00417-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Elena Álvarez López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Xiomara R.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2018-00257-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gladys Ibáñez de Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

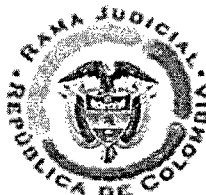
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Xiomara R.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2017-00238-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Zenaida Ramírez Pacheco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

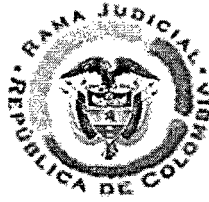
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Xiomara R.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



123

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2017-00399-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Teófilo Eduardo Álvarez Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Xiomara R.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00012-00
Demandante: Ecopetrol S.A.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, la Sala negará el mandamiento de pago solicitado por la demandante, por las siguientes razones:

I.- Antecedentes.

1º.- Ecopetrol S.A. solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio San José de Cúcuta, por la suma de \$1.371.024.000.00, por concepto de la condena impuesta en la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, proferida por el H. Consejo de Estado en segunda instancia.

Se requiere además el pago de los intereses moratorios desde el momento que se constituyó la obligación y hasta el día de pago, de la siguiente manera: (i) durante los 10 primeros meses a tasa equivalente al DTF y (ii) posteriormente al interés moratorio comercial, es decir, una y media veces del certificado de la Superintendencia Financiera.

2.- Como fundamento de hecho señala que el H. Consejo de Estado profirió el 14 de marzo de 2019 la sentencia de segunda instancia, mediante la cual se declaró que el demandante estaba obligado a pagar el impuesto del alumbrado público de los periodos comprendidos entre enero de 2012 y marzo de 2013.

3.- Ecopetrol anexó a la demanda copia de la sentencia del 14 de marzo de 2019 proferida por el H. Consejo de Estado dentro del proceso radicado No. 54001-23-33-000-2013-00343-001 (21957) Demandante: Ecopetrol S.A., en la cual se resolvió lo siguiente:

*"1. **REVOCAR** la sentencia del 19 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. En su lugar, se dispone:*

- 1) **ANULAR** las Liquidaciones Oficiales N° 003 del 24 de enero, 032 del 14 de febrero, 068 30 de marzo, 077 del 17 de abril, 146 del 31 de mayo, 157 del 12 de junio, 198 del 18 de julio, 223 del 24 de agosto, 241 del 26 de septiembre, 273 del 29 de octubre, 303 del 29 de noviembre y 398 del 26 de diciembre de 2012 y las N° 011 del 30 de enero, 057 del 28 de febrero y 072 del 12 de marzo de 2013, y sus confirmatorias, las Resoluciones N° 168, 169, 170, 171, 172, 174, 175, 176 del 23 de mayo de 2013, 181 del 27 de mayo de 2013, 341, 342 y 343 del 15 de julio de 2013, 581 del 18 de junio de 2013 y 582 del 28 de agosto de 2013, proferidas por la Subsecretaría de Despacho Área de Gestión de Rentas e Impuestos y la Secretaría de Despacho Área Dirección de Hacienda del municipio de San José de Cúcuta.

2) A título de restablecimiento del derecho **DECLARAR** que la demandante no está obligada a pagar el impuesto de alumbrado público de los periodos enero de 2012 a marzo de 2013, determinado en los actos anulados en el numeral anterior.

2. **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

3. Sin condena en costas en ambas instancias.”

II.- Consideraciones

2.1.- Competencia.

La Sala tiene competencia para proferir el auto de negativa del mandamiento de pago, con fundamento en lo reglado en el literal g) del numeral 2) del art. 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

2.2.- En el presente asunto no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por Ecopetrol S.A.

Luego del análisis de los argumentos presentados en la demanda de la referencia, encuentra la Sala que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por Ecopetrol S.A., por las siguientes razones:

1º.- En el artículo 104, numeral 7º de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se le asignó a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como de los originados en contratos celebrados por las entidades públicas.

Dado que en el CPACA no se estableció un procedimiento especial para el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliaciones proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe acudirse a las reglas del Código General del Proceso.

En el artículo 430 del Código General del Proceso, se establece que cuando la demanda se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, habrá lugar a librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que el Juez considere legal.

3.- En el presente asunto, el título ejecutivo que se presenta no contiene una obligación clara, expresa y exigible para librar el mandamiento de pago solicitado a favor de Ecopetrol S.A. y en contra del Municipio San José de Cúcuta, por la suma de \$1.371.024.000.oo. Igualmente, no existe claridad sobre la titularidad de la obligación que se reclama en cabeza de la parte demandante.

En el caso bajo examen, se solicita librarse mandamiento de pago en contra del Municipio de San José de Cúcuta, por la suma de \$1.371.024.000.oo, afirmándose por la actora que dicha suma corresponde a lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la sentencia del 14 de marzo de 2019 dentro del proceso de Radicado No. 54001-23-33-000-2013-00343-001 (21957) Demandante: Ecopetrol S.A.

Al revisarse el texto de la providencia judicial referida, la Sala no encuentra que allí se contenga una obligación clara, expresa y exigible en punto de que se haya ordenado al Municipio San José de Cúcuta pagar la suma de \$1.371.024.000.oo de pesos a favor de Ecopetrol S.A.

Reitera la Sala que el texto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de marzo de 2019 proferida por el H. Consejo de Estado, señala lo siguiente:

"1. REVOCAR la sentencia del 19 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. En su lugar, se dispone:

1) **ANULAR** las Liquidaciones Oficiales N° 003 del 24 de enero, 032 del 14 de febrero, 068 30 de marzo, 077 del 17 de abril, 146 del 31 de mayo, 157 del 12 de junio, 198 del 18 de julio, 223 del 24 de agosto, 241 del 26 de septiembre, 273 del 29 de octubre, 303 del 29 de noviembre y 398 del 26 de diciembre de 2012 y las N° 011 del 30 de enero, 057 del 28 de febrero y 072 del 12 de marzo de 2013, y sus confirmatorias, las Resoluciones N° 168, 169, 170, 171, 172, 174, 175, 176 del 23 de mayo de 2013, 181 del 27 de mayo de 2013, 341, 342 y 343 del 15 de julio de 2013, 581 del 18 de junio de 2013 y 582 del 28 de agosto de 2013, proferidas por la Subsecretaría de Despacho Área de Gestión de Rentas e Impuestos y la Secretaría de Despacho Área Dirección de Hacienda del municipio de San José de Cúcuta.

2) A título de restablecimiento del derecho **DECLARAR** que la demandante no está obligada a pagar el impuesto de alumbrado público de los periodos enero de 2012 a marzo de 2013, determinado en los actos anulados en el numeral anterior.

2. **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

3. Sin condena en costas en ambas instancias."

Es claro para la Sala que en dicha sentencia se declara la nulidad de los actos administrativos demandados y como restablecimiento del derecho se declara que el demandante no está obligado a pagar el impuesto de alumbrado público para el periodo comprendido entre enero de 2012 y marzo de 2013; no obstante, no se observa que se ordene una devolución de dinero cancelados, inclusive se niegan las demás pretensiones de la demanda.

En conclusión, en el presente asunto la Sala considera que la sentencia del 14 de marzo de 2019 proferida por el H. Consejo de Estado, señalada por la parte actora como fuente de obligación dineraria que se reclama, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del Municipio San José de Cúcuta y a favor de Ecopetrol S.A. para el pago de la suma de dinero de \$1.371.024.000.00 de pesos más los intereses moratorios, por lo cual la conclusión obligada es la de negar el mandamiento de pago deprecado.

Por todo lo expuesto anteriormente, la Sala concluye que en el presente asunto no existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del accionante, por lo cual no hay lugar a librar el mandamiento de pago pues no existe un título ejecutivo, tal como se ha señalado reiteradamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, tal como se verifica en el siguiente aparte de la providencia del 28 de febrero de 2013¹, proferida por la Sección Tercera:

"En primer lugar, cabe recordar que si no se cuenta con un título ejecutivo no puede instaurarse esta acción, como tampoco pretender un mandamiento de pago. Es decir, quien pretenda hacer efectiva una obligación deberá demostrar su existencia, exigibilidad y liquidez con absoluta claridad, esto es que para emitir la orden impetrada no sea menester enjuiciar los documentos que la

¹ Providencia proferida pro la SUBSECCION B, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Radicación número: 05001-23-25-000-2010-01313-01(45236), Actor: CENTRO LATINOAMERICANO PARA LA PEQUEÑA HIDROELECTRICA, Demandado: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA.

respaldan; porque, de no ser ello así, las pretensiones del Centro Latinoamericano deberán tramitarse siguiendo, para el efecto, las previsiones del juicio ordinario que permiten, antes de ejecutar la obligación, determinar los sujetos activo y pasivo, su monto, al igual que su exigibilidad. Al respecto esta Corporación ha señalado:

“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.

El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible”².

Más recientemente, en providencia del 23 de enero de 2020³, la Sección Segunda recordó la naturaleza de la providencia judicial cuando se utiliza como título ejecutivo:

“2.3. La sentencia judicial como título ejecutivo.

El instrumento base del recaudo en el proceso ejecutivo, esto es, el documento que contiene la obligación correspondiente, se denomina título ejecutivo. Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...). (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, esta Corporación ha entendido, con apoyo en la doctrina, que los títulos ejecutivos deben acreditar requisitos formales y sustanciales, en los siguientes términos: “La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este” y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Providencia proferida por la Sección Segunda, Subsección A.C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 47001-23-33-000-2017-00164-01 (2150-2018) Demandante: Manuel Antonio Bustamante Molina Demandado: Universidad del Magdalena

expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

De acuerdo con lo anterior, vale la pena realizar las siguientes precisiones: i. Las condiciones formales del título ejecutivo exigen que el respectivo documento (i) sea auténtico y (ii) emane del deudor o de su causante (siempre que comporte plena prueba en contra de este), o tenga origen en una sentencia judicial, en una providencia dictada en un proceso policial, en la que se liquiden costas o se señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o en cualquier otro documento que indique la ley.

En ese orden de ideas, un documento es auténtico «(...) cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya (...)». Por su parte, los requisitos sustanciales están relacionados con la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación. Sobre estos aspectos, la doctrina ha señalado lo siguiente: El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva. Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

En lo anterior queda patente la intención del legislador de resaltar la diafanidad de la obligación para agregar, pleonásticamente, el requisito de claridad que la presupone el ser expresa. La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte así: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”. Agrego que en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando sometida a plazo o condición, el plazo se ha vencido o se cumplió la condición, caso en el cual, igualmente, aquélla (sic) pasa a ser exigible. (Negritas por fuera del original)

iii. De conformidad con las anteriores precisiones doctrinales y la jurisprudencia de esta Corporación, se tiene que la obligación (a) es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o de una interpretación normativa, (b) es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda respecto del objeto o los sujetos encartados y (c) es exigible cuando su ejecución no depende del cumplimiento de un plazo o condición o, en su defecto, esto ya ha sucedido, según el caso.”

Como corolario de lo brevemente expuesto, en el presente asunto el título arrimado por la parte actora no contiene la obligación clara, expresa y exigible a cargo del Municipio de Cúcuta de pagar la cantidad de dinero que se indica en la demanda, por lo cual habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,**

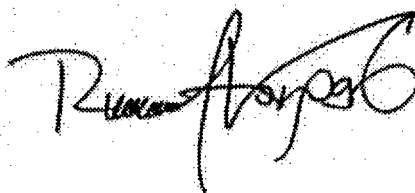
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por Ecopetrol S.A., en contra del Municipio San José de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

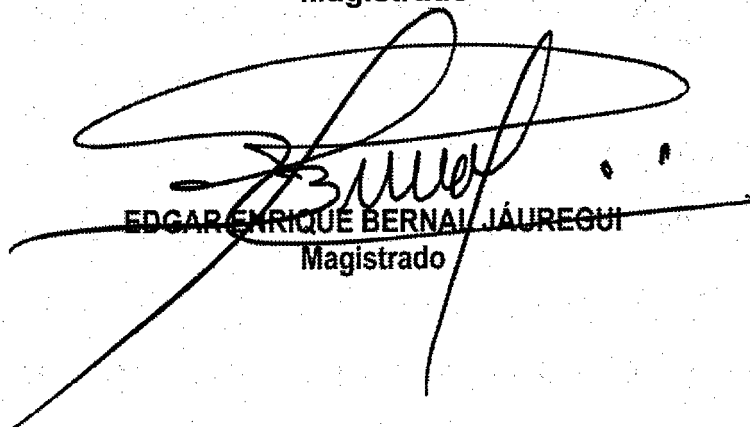
(Aprobada y discutida por la Sala de Oralidad No. 4 en sesión de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-40-006-2020-00080-01
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Hernando Antonio Ortega Bonet
Contra : Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el impedimento planteado por la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, la cual a su vez, estima que el impedimento formulado comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

El señor Hernando Antonio Ortega Bonet, a través de apoderado(a) judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación-Rama Judicial- Dirección de Administración Judicial, a efectos de que se declare la nulidad de los administrativos citados en la demanda y como consecuencia de ello, se ordene a la entidad pública demandada la reliquidación de la totalidad de las prestaciones sociales percibidas y la primera especial contemplada en el artículo 15 de la ley 4ª de 1992 como factor salarial para su reliquidación.

El proceso le correspondió por reparto a la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, la cual mediante auto del 16 de marzo de 2020, formuló impedimento para conocer del proceso y consideró que la causal de impedimento planteada, comprendía a todos los Jueces Administrativos Orales de Cúcuta, razón por la cual, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que se decidiera el impedimento.

II. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora Carmen Marlene Villamizar, actuando en su condición de Jueza Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto calendado 16 de marzo de 2020, formula impedimento, señalando que concurre en la causal de recusación establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 de la ley 1437 del 2011, comoquiera que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se le negó a la actora, la reliquidación de sus prestaciones sociales contabilizando como factor salarial la prima especial de servicios prevista en el artículo 15 de la ley 4 de 1992, controversia, frente a la cual se haya la Juez Sexto, quien como funcionaria judicial, le asiste interés, al igual, que los demás jueces administrativos del Circuito de Cúcuta.

III. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Juez Sexto Administrativo Oral de del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que al ostentar un cargo funcionalmente similar al de la parte demandante¹, pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

¹ Folio 41- Juez Municipal

Radicado: 54-001-33-40-006-2020-00080-01
Auto Resuelve impedimento

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

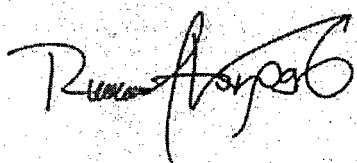
SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 04 de marzo de 2021)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento**
Rad. **54-001-23-33-000-2016-00161-00**
Actor: **Martha Eugenia Zapata Contreras**
Demandado: **COLPENSIONES.**

De conformidad con lo reglado en el inciso 4º artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por haber sido presentado de manera oportuna recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019 por parte del apoderado de la demandada COLPENSIONES, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador para Asuntos Administrativos, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el **día veintitrés (23) de marzo** del año en curso a **las 9:30 a.m.**

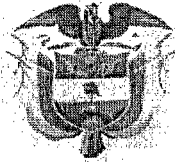
Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria, y si la apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del CSJ.

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 convóquese a las partes y demás intervinientes para participar en la audiencia virtual señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54001-23-33-000-2002-01170-02
DEMANDANTE:	JESUS MARÍA SANCHEZ ORJUELA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

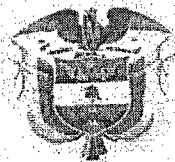
Ha ingresado al Despacho, expediente digital de la referencia, contentivo del memorial presentado por los señores y señoras JESUS MARIA SANCHEZ ORJUELA, GLADYS DE JESUS CHONA PEREZ y JAZMIN ELENA SANCHEZ CHONA, por medio de apoderado, solicitando se tramite la ejecución de la sentencia del medio de control de reparación directa bajo radicado 54001-23-31-000-2002-01170-00, *“de conformidad con lo previsto en las sentencias referidas por el Honorable Consejo de Estado, Sección tercera (sic), como consejera Ponente la Magistrada Dra. MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, con fecha del día 8 de mayo de 2019 (..)”* (PDF. 002Demanda).

Previo a pronunciarse al respecto, se hace necesario, por Secretaría de la Corporación, incorporar al expediente, a la mayor brevedad, copia digital de las sentencias de primera y segunda instancia, si es del caso, proferidas dentro del asunto de la referencia, con su respectiva constancia de ejecutoria y firmeza.

Una vez realizado lo anterior, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



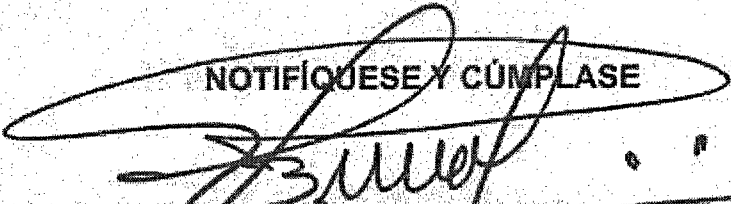
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2020-00012-00
ACCIONANTE:	LUIS ALFREDO VARGAS TORRES
COADYUVANTE PARTE ACCIONANTE:	EDWARD GABRIEL CARDENAS MONCADA
PARTE DEMANDADA:	LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS CARDENAS
IMPUGNANTE PARTE DEMANDADA:	LUIS JESUS BOTELLO GOMEZ
INTERVINIENTE:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante correo electrónico del 8 de febrero de 2021 (PDF 065RecursoApelacion 20-00012) contra la sentencia de primera instancia estimatoria de las pretensiones de la demanda, notificada mediante correo electrónico del 2 de febrero de 2021 (PDF 063NotificaciónFallo), habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 292 de la Ley 1437 del 2011, norma especial aplicable al medio de control de nulidad electoral, y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en dicha normativa¹.

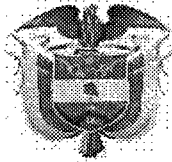
En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ "ARTÍCULO 292. APELACIÓN DE LA SENTENCIA. El recurso se interpondrá y sustentará ante él *a quo* en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia. Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes. Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso. PARÁGRAFO. Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-33-000-2021-00041-00
ACCIONANTE:	ALIX MARIA FIGUEROA PINTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, remitida por correo electrónico del 17 de febrero de 2021 (PDF. 004ActaReparto), encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, modificada por la Ley 2080 de 2020¹, y el Decreto Legislativo 806 de 2020², así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, señala que la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”* En consonancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem, establece que *“para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen”, “(..) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

Por lo tanto, la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial transcendencia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. “ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Bajo las anteriores premisas, es claro señalar que la obligación de estimar razonadamente la cuantía al momento de la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho obedece a la necesidad de evitar que caprichosamente el demandante pueda alterar el factor objetivo de la competencia y se modifique la misma por razón de aquellos emolumentos accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En ese orden de ideas, está claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia entre los Juzgados o Tribunales Administrativos, a la parte demandante se le impone la obligación legal de estimar "razonadamente la cuantía", siguiendo los lineamientos de los artículos 152, 155, 157 del CPACA³, los cuales establecen que el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, (artículo 152 del CPACA, numeral 2).

Ahora bien, revisada la demanda (PDF 002Demanda), específicamente en el acápite de competencia, se observa que la parte demandante manifiesta que "En virtud al domicilio de las partes y la naturaleza del acto atacado, es competente el Juzgado Administrativo".

A su vez, en el acápite de la cuantía, manifiesta que la estima en la suma calculada en el recuadro siguiente y que es el resultado de sumar la diferencia mensual por los meses correspondientes a cada año:

C CASTELLANOS GONZALEZ ABOGADOS CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.

PELULA	EA 232373			
STATUS	18/03/2023			
PRIMER AÑO	19/03/2002	31/12/2002	262	0
SEGUNDO AÑO	01/01/2003	18/03/2003	78	3
TOTAL DIAS			340	3

BASE FUNDACION	FACTORES PRIMER AÑO	FACTORES SEGUNDO AÑO	PROBANDO PRIMER AÑO	PROBANDO SEGUNDO AÑO	PROMEDIOS AÑOS STATUS
Admisión Básica	\$ 1.280.430,00	\$ 1.280.430,00	\$ 11.784.230,00	\$ 3.434.337,00	\$ 16.188.787,00
Salarios por 30%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Beneficios Mensuales	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Prima de Servicios	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Prima de Retiro	\$ 1.302.400,00	\$ 1.378.519,07	\$ 1.020.512,42	\$ 258.136,64	\$ 1.578.469,34
Prima de vacaciones	\$ 626.225,00	\$ 680.483,03	\$ 468.798,63	\$ 143.105,72	\$ 632.860,39
TOTAL PROMEDIO					17.143.102
VALOR PENAL					\$ 1.188.948,99

MESADA RECONOCIDA	\$	
MESADA LIQUIDADA	\$	1.158.957
DIFERENCIA	\$	1.158.957

EFECTIVIDAD	18/03/2023	REPROACTIVO	TOTAL
DESCRIPCIÓN	MAXIMO	MINIMO	AMMADA 2023
mes 18/03/03	de 31/2003	13	1.158.957,00
mes 01/02/04	de 31/2004	13	1.232.043,51
mes 01/02/05	de 31/2005	13	1.298.800,50
mes 01/02/06	de 31/2006	13	1.362.846,49
mes 01/02/07	de 31/2007	13	1.423.803,01
mes 01/02/08	de 31/2008	13	1.484.522,33
mes 01/02/09	de 31/2009	13	1.545.549,33
mes 01/02/10	de 31/2010	13	1.606.350,24
mes 01/02/11	de 31/2011	13	1.728.145,61
mes 01/02/12	de 31/2012	13	1.758.156,27
mes 01/02/13	de 31/2013	13	1.811.928,49
mes 01/02/14	de 31/2014	13	1.847.029,31
mes 01/02/15	de 31/2015	5	1.814.691,82
mes 01/02/16	de 31/2016	13	2.044.284,60
mes 01/02/17	de 31/2017	13	2.161.850,89
mes 01/02/18	de 31/2018	13	2.250.249,74
mes 01/02/19	de 31/2019	13	2.321.807,59
mes 01/02/20	de 31/2020	13	2.410.038,37
mes 01/02/21	de 31/2021	2	3.448.837,96
			Suma de: de 31/2006
			\$ 1.158.957,00

³ De conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, es decir, a partir del 25 de enero de 2022.

No obstante, se echan de menos los razonamientos o argumentos serios y fundados encaminados a mostrar de donde surge y porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte, máxime cuando, por una parte, el ordenamiento procesal es claro al determinar que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, por tratarse de un asunto de reconocimiento pensional en el que se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, **“la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”**, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo señala el artículo 157 del CPACA ya citado.

Y si bien en el acápite de pretensiones, a título de restablecimiento del derecho, hace el pedimento de reconocimiento y pago en favor de la demandante de la sustitución de la pensión de jubilación, como Cónyuge Sobreviviente, lo cierto es que en el acápite de hechos y omisiones se relata que mediante Resolución No. 0467 del 04 de junio de 2004, inicialmente se le reconoció y ordeno el pago de la pensión post-mortem 20 años y la sustitución a JAIR ALBERTO CARDENAS FIGUEROA, en calidad de hijo menor del causante a quien se le reconoció hasta su mayoría de edad, representado por su señora madre ALIX MARIA FIGUEROA PINTO.

Al respecto debe clarificarse que el entendimiento correcto de la norma conlleva a que la misma se cuantifique sobre la base de los emolumentos reclamados causados **durante los tres últimos años anteriores a la formulación de la demanda**, tiempo que está acorde con el término general de prescripción de los derechos laborales previstos por la ley, para evitar así que puedan incluirse dentro de la estimación de la cuantía de la demanda sumas periódicas que seguramente serán objeto de declaratoria de prescripción en la decisión del caso.

2.- El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acerca de la demanda señala lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”. (Se resalta).

Tales exigencias fueron reproducidas en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Se resalta).

Revisada la demanda digital y anexos, se echa de menos el cumplimiento de los requisitos en mención, esto es, de haberse acreditado la remisión por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tampoco en ninguna parte del libelo demandatorio la parte demandante hace alusión al respecto.

Por tanto, deberá la parte demandante allegar la correspondiente prueba de que así se hizo, conforme lo dispone la normativa aludida.

3.- El artículo 74 del CGP, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala en relación con el otorgamiento de poderes o mandatos para la representación en un proceso judicial, que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indica que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

En ese orden, el poder que obra en la página 1 del PDF 003AnexosDemanda del expediente digital, conferido por el representante legal de CASTELLANOS GONZALEZ ABOGADOS CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S., al abogado WILSON DURAN ORTEGA, no reúne los requisitos establecidos en las normas previamente mencionadas para la actuación judicial que aquí se promueve, puesto que va dirigido a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y tiene por objeto, no el ejercicio del medio de control, sino la iniciación y terminación de derecho de petición ante la administración tendiente a obtener reconocimiento,

liquidación y pago de la sustitución pensional del causante Jairo Alberto Cárdenas Ballesteros, reconocida mediante Resolución No. 0467 del 04 de junio de 2004.

Por tanto, en cumplimiento de las reglas establecidas para el efecto, se deberá aportar poder especial, en el que se determine y se identifique claramente todos y cada uno de los actos administrativos que absolvieron de fondo la petición de reconocimiento pensional y el asunto para el cual se otorga, y con lo decidido por la administración en sede administrativa, al igual que la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y al tratarse de un poder otorgado por persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Finalmente, se ordena a la parte demandante que integre en un solo documento digital la demanda inicial y la corrección aquí ordenada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

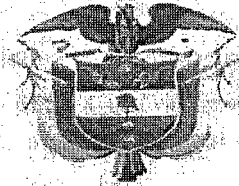
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **ALIX MARIA FIGUEROA PINTO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


EDCAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-005-2015-00021-01
ACTOR:	CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. – C.E.N.S. S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – S.S.P.D.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentados en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandante – C.E.N.S. S.A. E.S.P., en contra de la sentencia de fecha **27 de agosto de 2020**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

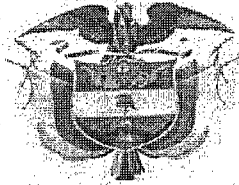
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-008-2019-00401-01
ACTOR:	LUCINDA VERA RINCON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

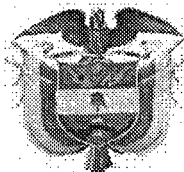
Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada – Ejército Nacional, en contra de la sentencia de fecha **15 de octubre de 2020**, proferida en audiencia inicial por el **Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-33-33-002-2015-00658-01
ACCIONANTE:	SAMUEL ANTONIO VILLADA OTALVARO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto la **parte ejecutante**, por medio de su apoderado, contra el auto de fecha **15 de octubre de 2020**, proferido por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral Cúcuta**, a través del cual se decidió no librar el mandamiento de pago complementario solicitado.

I. ANTECEDENTES

1.1 El pronunciamiento apelado

El *A quo* se abstiene de librar mandamiento de pago complementario en contra la parte ejecutada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, considerando que no se cumplió con lo establecido en el artículo 461 del CGP, toda vez que la solicitud de pago de sumas adicionales a la fecha es abiertamente extemporánea, pues la norma aludida exige que las peticiones de aumento del valor de las liquidaciones deben realizarse dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, y en el caso en concreto se está solicitando el pago de sumas adicionales con fundamento en el mismo título ejecutivo, como lo son la sentencia de fecha 13 de febrero de 2009 y auto aclaratorio adiado 26 del mismo mes y año, confirmada mediante providencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 30 de agosto de 2013, lo que, de conformidad con la norma en cita, debió alegarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación del crédito de fecha 18 de febrero de 2019.

Lo anterior, debido a que ese caso el Juez tiene la potestad de disponer por auto que no tiene recursos continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas, pero el señor **SAMUEL ANTONIO VILLADA OTALVARO** realiza ello más de un año después, lo que va en contra del ordenamiento jurídico aquí citado, además de atentar contra el principio de seguridad jurídica y la firmeza de las providencias judiciales (PDF 11. AutoNiegaMandamientoPago).

1.2. La alzada interpuesta

Inconforme con la citada decisión, el señor **SAMUEL ANTONIO VILLADA OTALVARO**, por medio de su apoderado, la recurre en apelación, argumentando que el artículo 461-4 del CGP contiene una carga procesal por la parte ejecutada y un supuesto fáctico de su parte, que no fueron cumplidos por el SENA y son determinantes para haber presentado después de un año la respectiva solicitud de mandamiento de pago adicional, cuales son el relacionado con la necesidad de aumentar el valor de las liquidaciones y la carga procesal que la ley atribuye a

la parte ejecutante es la de presentar un título de ejecución adicional por los nuevos valores, para que el juzgado no vaya a "continuar la ejecución por el saldo".

Asegura que en la solicitud de mandamiento ejecutivo complementario no solamente se solicitó que se librara este por el saldo adeudado a la fecha, sino que además se ordenara al SENA que incluyese al ejecutante en la nómina de pensionados por los nuevos valores (cumplimiento ejecutivo de una obligación de hacer) para que no fuese necesario presentar sucesivas demandas ejecutivas cada vez que se echasen de menos los títulos de ejecución por los saldos adeudados.

Refiere que el SENA en todo momento estimó no deber un solo peso al ejecutante por concepto de reajustes en sus mesadas pensionales, cuando debía aportar un título de consignación judicial cuando quiera que hay lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, como ocurrió en este caso en el que la liquidación del crédito que el Juzgado aprobó por auto del 18 de febrero de 2019, tan solo abarcaba las diferencias pensionales y mayores valores hasta el 31 de diciembre de 2018.

A su vez, sostiene que el 13 de diciembre de 2018, fecha de trabajo de la liquidación no había lugar a aumentar los valores de la misma porque no se habían causado ya que no había transcurrido el tiempo y además porque no se conocía el monto del índice de precios al consumidor que de conformidad con el Art.14 de la Ley 100 de 1993, debía servir de base para reajustar a partir del 1 de enero de 2019, el nuevo valor de la mesada pensionales a pagar a partir del 1 de enero del año siguiente y que la parte ejecutada tampoco podía cumplir la carga procesal de aportar un título de consignación a órdenes del juzgado y a favor del ejecutante "por el saldo" porque este no se conocía teniendo en cuenta lo que acaba de decirse.

Concluye que la petición del nuevo mandamiento ejecutivo solo podría considerarse extemporánea para el evento de no poderse librar dicho mandamiento ejecutivo por los mayores valores de las mesadas pensionales que para la fecha de la solicitud se encontraren prescritos por haber transcurrido tres años o más desde su causación, en los términos de los Artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento laboral y de la Seguridad Social. En otras palabras que si la solicitud se formuló el primero de agosto de 2020 no procedería el mandamiento ejecutivo respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 1 de agosto de 2011, lo que no ocurre en el presente caso porque el último mayor valor de las mesadas pensionales pagada al ejecutante JOSE ANTONIO VAILLADA OTÁLVARO, fue el correspondiente a la mesada del mes de diciembre de 2018. (PDF 14RecursoApelacioParteDemandante).

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Competencia y procedencia del recurso

Sea lo primero advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 306 del CPACA¹, la

¹ "Artículo 299 CPACA. De la Ejecución en Materia de Contratos y de Condenas a Entidades Públicas. (...). Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero

Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la apelación que se ha interpuesto en contra de la providencia de primera instancia dictada dentro del asunto de la referencia, que resolvió no librar mandamiento de pago adicional y/o complementario contra la parte ejecutada, la cual es susceptible del recurso de apelación (numeral 4 del artículo 321 del CGP²).

Y respecto a la oportunidad del recurso incoado, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1 y 3 del artículo 322 del CGP, en este caso, visto que el recurso fue interpuesto y sustentado el 20 de octubre de 2020 (PDF 04RecursoApelacioParteDemandante), debidamente dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto a través de estado electrónico del 16 de octubre de 2020 (PDF 13NotificacionEstado), es evidente que es oportuno, motivo por el cual, se impone su resolución de fondo.

2.2. Problema jurídico

Se considera que el punto de controversia en el sub-lite consiste en establecer si se encuentra ajustada a derecho la providencia de primera instancia, en cuanto decidió abstenerse de librar mandamiento de pago adicional y/o complementario en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, al considerar que no se cumplió con lo establecido en el 461 del CGP, por ser abiertamente extemporánea, ya que debió realizarse dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación del crédito.

2.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

Revisado el expediente digital, se tiene por acreditado que dentro del asunto de la referencia, mediante providencia que data del 18 de febrero de 2019 (págs. 117-118 PDF. 09ExpedienteDigitalizadoFolios368-370), el Juzgado de Primera Instancia resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos, obrante a folio 64, conforme a lo expuesto en la parte motiva, por las siguientes sumas: DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$219.829.954,53) correspondiente al valor del capital, y DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$223.030.969,42) por concepto de intereses.

serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

"Artículo 306 CPACA. Aspectos no Regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

² "Artículo 321. Procedencia. (...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."

La providencia en cuestión adquirió firmeza al haber sido notificada mediante estado electrónico del 19 de febrero de 2019, sin que se aprecie que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno (págs. 118-119 PDF. 09ExpedienteDigitalizadoFolios368-370).

Posteriormente, se advierte que mediante auto del 14 de marzo de 2019, el *A quo*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, le impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado (págs. 125 PDF. 09ExpedienteDigitalizadoFolios368-370).

Finalmente, como supuesto fáctico relevante, se resalta que el *A quo* por medio de proveído del 15 de marzo de 2019, dispuso declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación demandada (págs. 129-130 PDF. 09ExpedienteDigitalizadoFolios368-370), decisión que adquirió firmeza al haber sido notificada mediante estado electrónico del 16 de mayo de 2019, sin que se aprecie que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada (págs. 131-132 PDF. 09ExpedienteDigitalizadoFolios368-370).

Según el Código Civil, el incumplimiento de una obligación genera para el deudor incumplido el deber de indemnizar los perjuicios a favor del acreedor (artículo 1615³); en el caso de las obligaciones dinerarias, los perjuicios corresponden a los intereses moratorios que se causan desde el día siguiente a cuando la obligación se hizo exigible y se extienden hasta la fecha en que se haga el pago (artículo 1617⁴). Se debe tener en cuenta que, según ese mismo código, el pago total de una obligación comprende la prestación debida y los intereses que el incumplimiento generó (artículo 1649⁵), pues a falta de alguno de ellos la obligación se estima insoluta.

Así mismo, cuando el acreedor formula la acción ejecutiva con miras a conminar al pago de su rédito y vence en pleito, el deudor está obligado a sufragar la respectiva condena y también a pagar las erogaciones que tuvo que afrontar el acreedor con ocasión del trámite judicial; de ahí que el proceso ejecutivo en el cual se haya ordenado seguir adelante con la ejecución solo podrá finalizar cuando se acredite el pago del capital, de los intereses –en los términos del artículo 1649 del Código Civil– y de las costas (artículo 461 del CGP), las que se componen de las expensas procesales y las agencias en derecho⁶.

³ "CAUSACIÓN DE PERJUICIOS. Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención".

⁴ "INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

"1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

"El interés legal se fija en seis por ciento anual.

"2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

"3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

"4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas".

⁵ "PAGO TOTAL Y PARCIAL. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

"El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban".

⁶ Según Hernán Fabio López Blanco: "las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende (sic), a más (sic) de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegrados" (Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pág. 1046).

Acerca de la terminación del proceso ejecutivo por pago, el artículo 461 del CGP, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

En el sentido de lo anterior, atendiendo que en el *sub exámine* el proceso ejecutivo concluyó por medio proveído debidamente notificado y ejecutoriado, con fundamento en que la obligación de capital adeudado e interés había sido pagada en su totalidad y, por tanto, para esta Sala es claro que si en ese momento la parte ejecutante estimaba que no era posible decretar la terminación del proceso, pues la obligación ejecutada no había sido pagada en su totalidad, ha debido ejercer, según el artículo 322⁷ del Código General del Proceso (numeral 7), el recurso de

⁷ “Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

“1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

“2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

“Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

“Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin

apelación es procedente contra el auto que pone fin al proceso, pues en esa providencia del 15 de marzo de 2019, el *A quo* estimó pagada la obligación sometida a ejecución y, como consecuencia, terminó el proceso.

Respecto a la ejecutoria de las providencias judiciales, el artículo 302 del CGP dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (Se destaca).

Tal y como está evidenciado en el plenario, el auto que puso fin al proceso por considerar que se encontraba totalmente satisfecha la obligación que dio origen a la acción ejecutiva, adquirió firmeza y ejecutoria, ya que luego de haberse notificado por estado electrónico el 16 de mayo de 2019 (págs. 131-132 PDF. 09ExpedienteDigitalizadoFolios368-370), no está demostrado que contra él se haya interpuesto alzada, dentro del plazo que señala el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión.

En estas circunstancias, por ajustarse a derecho, la Sala confirmará la decisión adoptada por el *A quo* en providencia del **15 de octubre de 2020**, mediante la cual dispuso negar la solicitud de librar mandamiento de pago adicional y/o complementario.

Por último, en consideración a que en el expediente no se advierten causadas ni comprobadas, la Sala se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

“Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

“Parágrafo. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

“La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁸, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁹ del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

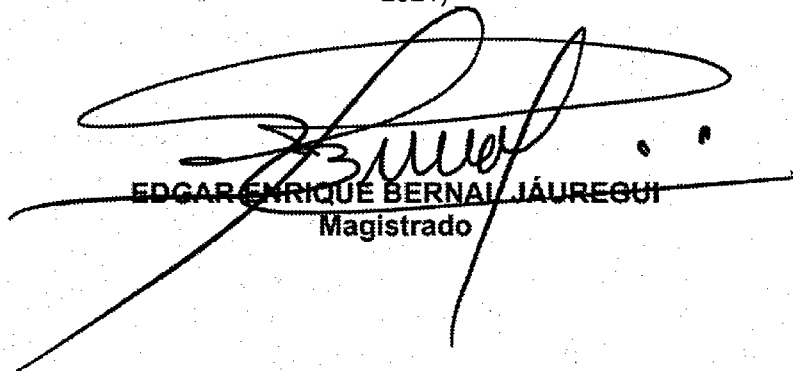
PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto de primera instancia proferida por el 15 de octubre de 2020, por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas en la segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

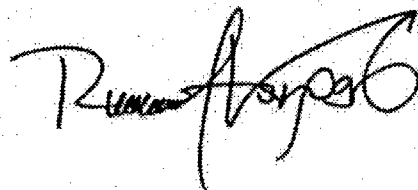
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 4 de marzo de 2021)



EDCAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



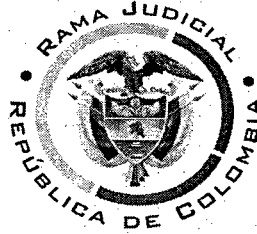
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

⁸ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁹ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO	N° 54001-33-33-002-2017-00060-01
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EDDY CECILIA GONZALEZ CABALLERO Y OTROS
DEMANDADO	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. - MUNICIPIO DE LOS PATIOS – TELMEX COLOMBIA S.A. - TELCOS INGENIERIA S.A.
LLAMADOS GARANTIA	EN TELMEX COLOMBIA S.A., LA PREVISORA, JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., SURAMERICANA S.A. ALLIANZ SEGUROS.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las **partes demandadas y llamadas en garantía** en contra del auto proferido en audiencia inicial de fecha **24 de julio de 2020**, por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**, en cuanto a la decisión de declarar no probada excepción de caducidad.

1.- EL AUTO APELADO

En el auto apelado proferido en el curso de la audiencia inicial, el *A quo* decidió, entre otras determinaciones, declarar como no probada la excepción de caducidad propuesta por **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. –CENS SA ESP-, TELCOS INGENIERIA S.A., TELMEX COLOMBIA S.A., LA PREVISORA S.A., ALLIANZ SEGUROS y CHUBB SEGUROS**, al estimar que, acorde a la normativa y jurisprudencia respecto de la caducidad en casos de lesiones a la integridad de las personas, cuando el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado, como en el presente caso, debe determinarse que evidentemente tal certeza se surtió una vez se dio por terminado el tratamiento concluida el 16 de enero de 2015, pues pese a que se surtió dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral para el año 2013, se observó que posteriormente en historia clínica se prosiguió con un tratamiento que generó la amputación del pie del demandante, demostrando así que se determinó con posterioridad a dicha calificación la certeza del daño ocasionado y que se encuentra en controversia sobre endilgar la responsabilidad a las entidades demandadas.

Con base en ello, argumentó que el término de caducidad se iniciaba a partir del día siguiente a la fecha en que se dio terminado el tratamiento, esto es, el 17 de enero de 2015, y fenecía el día 17 de enero de 2017, radicándose el 18 de noviembre de 2016 ante el Ministerio Público la solicitud de conciliación extrajudicial, suspendiéndose el término de caducidad durante 1 mes y 29 días hasta el 13 de febrero de 2017, y como la demanda fue radicada 3 días después de reanudado el término, fue presentada en término (Ver grabación hora/minuto 16:43: 17:25 – 0011.2017-00060.Audiencia inicial).

2.- EL RECURSO INTERPUESTO

Frente a dicha decisión, una vez notificada en estrados, en la oportunidad procesal correspondiente, se interpone recurso de apelación, sustentado como se sintetiza a continuación:

2.1 CENS SA ESP

Sustenta el recurso de apelación, en primera medida, resaltando que la parte demandante está reclamando reparación de perjuicios, no solamente por la pérdida de su miembro que lamentablemente sucedió con posterioridad a la ocurrencia del hecho generador del daño, sino también con ocasión a todos los daños que le ocasiono el hecho lesivo, del cual se tiene certeza que ocurrió el 24 de agosto del 2012, pese a que posteriormente se hayan manifestado secuelas del mismo.

Después de traer a colación la sentencia de unificación SU-282 del 2019 de la Corte Constitucional, sobre el alcance del artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA, destaca que sin duda alguna en este caso, el actor está identificando como daño el accidente acaecido el 24 de agosto del año 2012, al igual que la actuación estatal que les irroga los perjuicios y cuya indemnización persiguen.

Igualmente, solicita que se tenga en cuenta la sentencia del Consejo de Estado del 30 de agosto del 2018, de la Sección Tercera, Subsección C, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, ya que en el asunto de referencia es claro que el hecho generador del daño lo fue el accidente ocurrido el 24 de agosto de 2012, y bajo esa premisa, hay certeza para encuadrar la caducidad que se configuró mucho antes de radicarse la demanda. (Ver grabación hora/minuto 46:06 a 49:39 – 0011.2017-00060.Audiencia inicial).

2.2 TELMEX COLOMBIA S.A.

Inicia la sustentación de la apelación, indicando que el estudio de la caducidad formulada debía contarse a partir de la ocurrencia del hecho, esto es, a partir del día 24 agosto de 2012, pero como el *A quo* fundamentó la resolución de la excepción en el sentido de que no había certeza del daño, ello afecta el cómputo, posición de la cual difiere, en razón a que la acción causante del daño es determinable en el presente asunto, o sea, es claro que se genera a partir del accidente y así está confesado en el hecho número 4 de la demanda.

Por otra parte, enfatiza que hay que diferenciar entre el daño inmediato y el daño continuado, ya que en el caso en concreto el *A quo* le está dando un alcance de daño continuado, de tracto sucesivo, a una situación donde no aplica, toda vez que se puede identificar claramente el momento preciso en el tiempo en que se causó.

Describe que distinto es que ese daño genere perjuicios o secuelas hacia el futuro, es decir, no se puede confundir la materialización del daño con el perjuicio o secuela futura, porque lo que ha sucedido en el presente caso es que efectivamente a partir del accidente se han venido presentando una serie de secuelas, y si ellas se equiparan al daño en sí la caducidad jamás se presentaría (Ver grabación hora/minuto 59:18 a 01:02:40 – 0011.2017-00060.Audiencia inicial).

2.3 TELCOS INGENIERIA S.A.

Luego de exponer como en su parecer la demanda se interpuso hasta el 1 de marzo y fue admitida en mayo del año 2017, en razón a los hechos y las pretensiones alegadas con el accidente ocurrido el 24 de agosto del 2012, habiendo transcurrido más de 5 años, es decir, cuando ya se ha desbordado el término que ha otorgado la ley, recalca que si lo que busca el demandante es que se revise lo resuelto en el dictamen de la Junta Médica Nacional de Calificación, se debe hacer diferenciación de dos cosas: (I) la generación del daño y (II) la magnitud del daño, tal cual como lo ha establecido la jurisprudencia.

Al respecto, indica que en el mes de septiembre del año 2013 la aseguradora de riesgos laborales Suramericana ya había calificado al demandante con el 50.47%, es decir, que aquí ya se había materializado un daño, ya existía una afectación al demandante, razón por la cual desde tal fecha inclusive se había podido interponer demanda.

A su vez, destaca que la Junta Nacional de Calificación confirmó este porcentaje hasta el mes de marzo de 2015, y expresamente estableció como se aprecia en el folio 183 a 186 del cuaderno principal, que desde el mes de diciembre del año 2013, ya sufría una condición, un daño y efectivamente no hubo ningún otro reporte, ninguna otra afectación o un reporte adicional de su condición o estado de salud.

Trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado, donde se establece que en el tema de lesiones personales, es necesario la contabilización del término de caducidad desde el día siguiente al acaecimiento del daño, el cual posteriormente produce una magnitud de un daño, por lo tanto, en este caso se debe contabilizar el término de caducidad desde el momento del accidente, desde el 24 de agosto de 2012, y no como se ha interpretado por el *A quo*, desde el 10 de marzo de 2015 con la decisión de la Junta Nacional de Calificación (Ver grabación hora/minuto: 59:18 a 01:02:40 – 0011.2017-00060.Audiencia inicial).

2.4 LA PREVISORA S.A.

Sustenta el recurso de apelación en el hecho de que la acción ya se encontraba caducada para el mismo momento en que se formuló la solicitud de conciliación, teniendo en cuenta que el evento que debe considerarse para iniciar el cómputo de la caducidad es el mismo accidente que tuvo lugar el 24 de agosto de 2012, y que en este caso no aplica que el afectado tuvo conocimiento o certeza del daño con posterioridad. (Ver grabación hora/minuto 52:41 a 55:21– 0011.2017-00060.Audiencia inicial).

2.5 ALLIANZ SEGUROS

Asegura que el hecho dañoso indiscutiblemente ocurre en el año 2012, el día 24 de agosto, indistintamente de las atenciones o de los procedimientos a los que alude el demandante fue sometido con posterioridad; agrega que las excepciones que se han hecho en interpretación al artículo 164 para establecer una fecha posterior, no son aplicables a este caso, ya que se verifica por la víctima directa de manera concomitante al acontecimiento del accidente, las consecuencias que aquí pretende reclamar. (Ver grabación hora/minuto 55:53 a 58:32 – 0011.2017-00060.Audiencia inicial).

2.6 CHUBB SEGUROS

Acude al recurso de apelación, manifestando que de acuerdo con los sitios temporales que enmarcan la situación fáctica que soporta el libelo, el daño sucedió el 24 de agosto de 2012, cuando la víctima directa se encontraba realizando unas labores para la empresa Telmex, respecto de la cual era empleado, luego partiendo de tal extremo temporal como el momento que se concreta la presunta acción u omisión causante del hipotético daño, los demandantes contaban con el término de 2 años para promover el medio de control de conformidad con lo consagrado en el artículo 164 del CPACA, es decir, hasta el 24 de agosto de 2014.

Sin embargo, ello no ocurrió, y por el contrario, los accionantes solicitaron la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos cuando ya había fenecido con creces dicho término, esto es el 18 de noviembre de 2016; incluso, posterior al agotamiento de dicho requisito, el día 13 de febrero de 2017 se interpuso la acción hasta el 16 de febrero de 2017, esto es, cuando había ya transcurrido más de 2 años y 6 meses luego de la fecha máxima para promoverla (Ver grabación hora/minuto 01:09:05 a 01:11:50 – 0011.2017-00060.Audiencia inicial).

3. TRASLADO DEL RECURSO

3.1 Intervención de la parte demandante

Manifiesta que sobre el tema existen grandes dudas, grandes divergencias en cuanto a partir de qué momento debe empezarse a contabilizar el término de caducidad. Sin embargo, expone que existe ya Jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, en los que ha establecido que ese término de los dos años que trae el artículo 164 del CPACA no es perentorio.

Describe las circunstancias que rodean los acontecimientos y la determinación de las consecuencias del accidente o de la falla del servicio en el caso, y que solo a partir de su establecimiento es que se puede contabilizar la oportunidad de la demanda, resaltando que no solamente se trata de los daños físicos, sino de las consecuencias psicológicas como se está solicitando en la demanda por afectación al derecho a la salud (Ver grabación hora/minuto 01:13:20 a 01:16:20 – 0011.2017-00060.Audiencia inicial).

3.2. Intervención del Ministerio Público

El Ministerio Público comparte la posición adoptada por el *A quo*, conforme a la tesis jurisprudencial sobre la caducidad en los medios de control de reparación directa, donde se hizo un esfuerzo grande para poder determinar la diferencia entre lo que son los daños continuos con los perjuicios o hechos dañosos que se extienden en el tiempo (Ver grabación hora/minuto 01:17:06 a 01:18:02 – 0011.2017-00060.Audiencia inicial).

3. CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

En primera medida, acerca de la procedencia del recurso y competencia para su decisión, se debe advertir que es procedente el recurso de apelación interpuesto en efecto suspensivo, el cual será abordado en su estudio y decisión por la Sala de la Corporación, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, además, por haber sido formulado dentro

de la oportunidad prevista en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-

3.2 La caducidad del medio de control de reparación directa

Inicialmente, resulta necesario precisar que, en garantía de la seguridad jurídica, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio de determinadas acciones judiciales, dentro de un término específico fijado por la ley, circunstancia que impone a los interesados la carga de formular la demanda correspondiente dentro de dicho plazo, so pena de perder la oportunidad para hacer efectivo su derecho.

El artículo 140 del CPACA, establece en su tenor literal que:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”

En ese orden, en cuanto a la oportunidad para ejercer el medio de control de reparación directa, el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:**

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Como se aprecia de la lectura de la norma trascrita, el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe computarse a partir del (i) el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; ii) el día siguiente al cual el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, en el evento en que sea posterior, debiéndose probar en este evento la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su acaecimiento.

3.3 Caso en concreto

En el caso que ocupa la atención de la Sala, de la lectura del texto de demanda y de los documentos anexos a la misma, se infiere con suficiente claridad, que el presunto daño invocado, por el cual se pide se declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial, “con motivo de los daños antijurídicos causados por el hecho del accidente sufrido por el afectado YESID GILBERTO BERMÚDEZ PEÑALOZA, sucedido el día 24 de agosto de 2012, generados por un riesgo excepcional concurrente con fallas del servicio en la instalación de las redes del alumbrado eléctrico en la instalación de redes de Alta tensión o red trifásica” (Págs. 7 PDF EXPEDIENTE 54-001-33-33-002-2017-00060-00 CUADERNO PRINCIPAL N 1. 0000. EXPEDIENTE DIGITALIZADO).

Concordante con ello es el contenido del informe del accidente de trabajo correspondiente al trabajador YESID GILBERTO BERMÚDEZ PEÑALOZA realizado el 24 de agosto de 2012, el cual describe la fecha y hora del accidente el 24/08/2012 15:30:00 y el modo en que ocurrió: “... SE ENCONTRABA HACIENDO UNA INSTALACIÓN EN UN EDIFICIO DE 3 PISOS AL PASAR UN CABLE POR EL TECHO LO TOCO UN CABLE DE MEDIA TENCIÓN (sic) POR EL CUELLO GENERANDO CORTO Y BOTÁNDOLO DEL TERCER PISO CAYENDO A LA CALLE” (Págs. 60-61 PDF EXPEDIENTE 54-001-33-33-002-2017-00060-00 CUADERNO PRINCIPAL N 1. 0000. EXPEDIENTE DIGITALIZADO).

En la historia clínica (Págs. 65-215 PDF EXPEDIENTE 54-001-33-33-002-2017-00060-00 CUADERNO PRINCIPAL N 1. 0000. EXPEDIENTE DIGITALIZADO), se observa documentación de atención médica, tratamiento, terapias, exámenes, controles y fase de secuelas desde la fecha del accidente y hasta el 16 de enero de 2015.

Además, se destacan los dictámenes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del 12/12/2013 (Págs. 221-224 EXPEDIENTE 54-001-33-33-002-2017-00060-00 CUADERNO N 1), y Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 12/03/2015 (Págs. 226-234 PDF EXPEDIENTE 54-001-33-33-002-2017-00060-00 CUADERNO PRINCIPAL N 1. 0000. EXPEDIENTE DIGITALIZADO):

En virtud de lo expuesto se decide **CONFIRMAR** el dictamen No. 4982 de fecha 12 de diciembre de 2013, emitido por la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander, con el siguiente resultado:

DIAGNÓSTICOS:

1. VÉRTIGO PERIFÉRICO
 2. QUEMADURA 12% SUPERFICIE CORPORAL
 3. TRASTORNO DEPRESIVO
 4. SECUELAS TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO
 5. TRAUMA EN RODILLA Y PIE DERECHO
- PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

DEFICIENCIAS:	36.42%
DISCAPACIDADES:	7.10%
MINUSVALIAS:	<u>20.25%</u>
TOTAL:	63.77%

En virtud de lo expuesto se decide **CONFIRMAR** el dictamen No. 4982 de fecha 12 de diciembre de 2013, emitido por la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander, con el siguiente resultado:

DIAGNÓSTICOS:

1. VÉRTIGO PERIFÉRICO
2. QUEMADURA 12% SUPERFICIE CORPORAL
3. TRASTORNO DEPRESIVO
4. SECUELAS TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO
5. TRAUMA EN RODILLA Y PIE DERECHO

PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

DEFICIENCIAS:	36.42%
DISCAPACIDADES:	7.10%
MINUSVALIAS:	<u>20.25%</u>
TOTAL:	63.77%

De igual manera en el acápite de los hechos del libelo demandatorio (Págs. 13-14 PDF EXPEDIENTE 54-001-33-33-002-2017-00060-00 CUADERNO PRINCIPAL N 1. 0000. EXPEDIENTE DIGITALIZADO), acerca del modo en que sucedió el accidente laboral, la parte demandante relata lo siguiente:

4.- El día 24 de agosto de 2012, mi representado YESID GILBERTO BERMUDEZ PEÑALOZA, sufrió un accidente al recibir una descarga eléctrica de alto voltaje, red trifásica, siendo lanzado desde el techo del tercer piso del edificio Black White, ubicado en la avenida 7A # 16 bis - 04 del barrio Tierra Linda, municipio de Los Patios (N. de S.) cayendo en primer momento a un alar del segundo piso y luego a la calle. Desde ya debo aclarar que en el informe de accidente y en la relación de ingreso en la historia clínica se incurrió en error al indicar que el accidente se produjo al caer de un poste, ya que eso no fue así.

5.- En el momento de recibir la descarga eléctrica, mi representado se encontraba acostado sobre el techo en la posición de cubito abdominal, haciendo la acometida de unos cables para la instalación de señal de televisión del operador TELMEX COLOMBIA S.A, como operario de TELCOS INGENIERIA S.A. en el edificio ubicado como ya dije en la avenida 7A #16bis-04.

6.- Como consecuencia del accidente, ocasionado por la aludida descarga eléctrica, mi representado YESID GILBERTO BERMUDEZ PEÑALOZA, recibió múltiples lesiones, entre ellas, quemaduras eléctricas de tercer grado que le afectaron aproximadamente el 29% de su cuerpo, fractura abierta de la pierna derecha, quemadura del pie derecho, lesión del cráneo extremo superior, etc. quedando inconsciente durante 18 días.

También es de resaltar lo relatado por la parte demandante, referente al tratamiento médico y el procedimiento de calificación de la pérdida de capacidad laboral adelantado a la víctima con ocasión del accidente de tránsito:

7.- Después de varias intervenciones quirúrgicas y tratamiento médico con diferentes terapias durante un periodo de más de dos años, finalmente el 22 de noviembre de 2014 le amputaron el pie derecho a la altura del tercio medio de la tibia y peroné.

8.- Posteriormente el día 7 de abril de 2015 le colocaron una prótesis para reemplazar el pie, que le permitiera caminar sin ayuda de muletas o bastones Canadienses, aclarando que de todas maneras cuando se encuentra en reposo en su casa el uso de muletas es inevitable, por cuanto para ducharse y otros quehaceres requiere de quitarse la prótesis lo mismo que para descansar de la presión que ella le causa.

9.- Adicionalmente mi representado YESID GILBERTO BERMUDEZ PEÑALOZA, quedo con secuelas no solamente físicas sino emocionales, con lo cual se alteró totalmente su proyecto de vida que indudablemente afectaron su desarrollo personal, su relación con el entorno familiar y social y su condición de salud física y emocional, con el agravante de que su situación se va a degenerar con el paso del tiempo en razón de que por la amputación del pie y la utilización de prótesis se presenta un desequilibrio corporal que indudablemente va a afectar su estructura ósea lo que le generara dolores permanentes, según el concepto de sus médicos tratantes.

10.- Luego de cumplido el tratamiento médico, se adelantó el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, siendo calificado inicialmente por la compañía de seguros SURA como empresa administradora de riesgos laborales a la cual se encontraba afiliado mi representado, quien mediante dictamen 236074 del 11 de septiembre de 2013 le otorgó una calificación de pérdida de 50.47%. Posteriormente el 12 de diciembre de 2013 fue calificado por la Junta Regional de calificación de invalidez quien le otorgo un porcentaje del 63.77% en dictamen N°4982 y finalmente por la Junta nacional de calificación de invalidez mediante dictamen N°10937464 del 12 de marzo de 2015 manteniendo la misma calificación de 63.77%.

11.- En razón de la calificación de invalidez en un porcentaje superior al 50%, la administradora de riesgos laborales SURA a la cual se encontraba afiliado mi representado YESID GILBERTO BERMUDEZ PEÑALOZA, le reconoció la pensión de invalidez en un monto equivalente al mínimo salarial es decir en este momento \$737.717,00, muy por debajo de lo que realmente pudiera corresponderle, en razón de que mi representado devengaba un promedio entre \$1.200.000 y \$1.400.000 mensuales para la época en que sucedió el accidente y el empleador solo le cotizaba por el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos.

Sobre el tema, para la Sala es posible que, efectivamente, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción; sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto.

Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.

Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el

formal (artículo 228 Constitución Política), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sede de tutela, sentencia T-301-19 del 9 de julio de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera¹, precisó lo siguiente:

“6.3. Regla de decisión: en virtud del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años. Por regla general, el momento en que inicia la contabilización de dicho término es el de la ocurrencia del hecho dañoso, pues se presume que ahí se tiene conocimiento del daño. Sin embargo, en aplicación de reglas y principios constitucionales, se ha comprendido que dicho conteo no puede aplicarse de manera inflexible o rígida, pues en ocasiones, dadas las circunstancias particulares del caso, pueden admitirse ciertas flexibilizaciones, necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la reparación integral de las víctimas. Ello sucede, principalmente, en afecciones al derecho a la salud en las que es probable que el afectado conozca o identifique con certeza la configuración o manifestación del daño, su gravedad, magnitud o sus efectos en un momento posterior a aquél en el que se produjo la acción u omisión administrativa, caso en el cual le corresponde al operador judicial efectuar una interpretación razonable del instante a partir del cual debe iniciarse la contabilización del término de la caducidad de la acción, labor que debe ir necesariamente acompañada de un examen crítico y detallado de los elementos probatorios obrantes en el proceso. Con todo, el plazo legal establecido puede suspenderse en virtud de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho - en tanto requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción- y su aplicación se excepciona frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos, en cumplimiento de los compromisos internacionales.

(..)

7.4. Para la Sala, la conclusión de la autoridad judicial demandada, al hacer una lectura integral de las pruebas obrantes en el expediente del medio de control de reparación directa, es acertada. Así, no es objeto de discusión que el día 29 de septiembre de 2012, el señor Joaquín Francisco fue impactado por un cuerpo extraño en su ojo derecho, mientras cumplía labores de campo al servicio del Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Valledupar. En virtud de lo ocurrido, fue inmediatamente trasladado al servicio de urgencias de la Clínica Laura Daniela de la ciudad de Valledupar donde fue atendido, estabilizado y advertido de la presencia de una infección en la cavidad ocular, que debía ser tratada con medicamentos de amplio espectro ante la alta probabilidad de que se le originaran secuelas cerebrales².

(..)

El 16 de octubre de 2014 fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar que determinó la presencia de daños físicos y el 17 de septiembre de 2015 por la Junta Nacional que apreció la existencia de secuelas psicológicas.

(..)

*La Sala no puede desconocer, en este punto, como también lo hizo adecuadamente el Tribunal accionado, que la pérdida de un ojo es un acontecimiento dañoso que puede generar secuelas psicológicas adversas en quien lo padece. **No obstante, la percepción del actor en el sentido de que la valoración posterior de dichas***

¹ Referencia: Expediente T-6.976.576

² Folio 3 del expediente contentivo del medio de control de reparación directa.

lesiones por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó el inicio del conteo del término de caducidad no es acertada. Se reitera que la calificación del porcentaje de disminución de capacidad laboral constituye la cuantificación de la magnitud del daño sufrido y sus secuelas, pero no la concreción del mismo, por lo que este hecho no tiene, en este caso, la vocación de modificar la fecha a partir de la cual debe iniciar el cómputo del término de caducidad, instituido para evitar, en consideración del interés general, la incertidumbre que podría generarse por el eventual deber del Estado de reparar el patrimonio de un particular afectado por una acción u omisión suya³. No puede olvidarse tampoco que las lesiones psicológicas derivadas de la limitación física -en tanto manifestación concreta del daño- se erigieron simplemente en secuelas adicionales del menoscabo alegado o en una consecuencia posterior y sucesiva de la lesión presuntamente antijurídica.

De acuerdo con la postura del Consejo de Estado, **el término de caducidad no puede quedar sometido a la realización de eventuales dictámenes médicos, cuando se tiene certeza de un daño, para establecer el estado actual de salud de un paciente; lo anterior en virtud de que, como se señaló anteriormente, cuando se pretende derivar responsabilidad al Estado por daños que continúan de forma indefinida en el tiempo, el hecho de que los efectos de este se extiendan después de su consolidación, no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, pues de ser ello así la acción nunca caducaría. Precisamente, las normas sobre caducidad "tienen su fundamento en los principios de preclusión y de seguridad jurídica; en el sentido de imponer un límite temporal para el acceso a la administración de justicia y por otra parte, impedir que las situaciones permanezcan [prolongada e ilimitadamente] en el tiempo sin ser definidas por quien debe hacerlo"⁴. En definitiva, no puede admitirse como presupuesto del conteo legal el dictamen proferido el 17 de septiembre de 2015, como lo solicitó el actor, pues resulta claro que tal concepto médico no le brindó el conocimiento necesario para accionar, dado que la consciencia sobre la concreción de la lesión antijurídica alegada, así como de sus efectos, la adquirió, como se dijo, desde el momento en que se le practicó la cirugía⁵**. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En cuanto a los daños causados por lesiones la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en **providencia de unificación del 29 de noviembre de 2018⁶**, señaló que en aquellos casos cuya existencia del daño solo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de su ocurrencia o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo, constituyéndose, de esta manera, en una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación.

En esas condiciones, **consideró que la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse como parámetro para contabilizar el término de caducidad**, por las siguientes razones:

"(...) El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta

³ Sentencia C-832 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencia del 14 de marzo de 2019 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Expediente: 11001-03-15-000-2019-00410-00(AC). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁵ La misma parte demandante reconoció esta situación cuando advirtió lo siguiente: "Puede entenderse entonces de que el afectado por el accidente pudo superar a nivel psicológico cualquier trauma generado con ocasión al mismo, pero no fue así, este daño fue presentándose de manera progresiva he (sic) independiente, afectando la psiquis del accidentado y ocasionando un daño cuya magnitud solo fuera conocida por parte de (sic) afectado el día de la notificación de la calificación de la junta médica nacional" (folio 7).

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 29 de noviembre de 2018, exp. 47308, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto⁷.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta”.

En esa medida, la Sala Plena reiteró la jurisprudencia de la Sección Tercera, en el sentido de indicar que el criterio para el cómputo del término de caducidad, en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina es el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado.

Finalmente, la jurisprudencia en cuestión advirtió que “no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas”.

De acuerdo con todo lo anterior, atendiendo que el señor YESID GILBERTO BERMÚDEZ PEÑALOZA sufrió el daño por el cual se impetra el presente medio de control, el día del accidente el 24 de agosto de 2012, al recibir la descarga eléctrica de alto voltaje cuando se encontraba laborando, para la Sala es evidente que se tuvo conocimiento de la lesión que le fue ocasionada desde ese mismo día, y no desde el 16 de enero de 2015, fecha en que ocurre la atención médica más reciente aportada al expediente y según el A quo advierte la conclusión del

⁷www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm.

tratamiento, puesto que desde años atrás, el paciente ya había sido dado de alta el mismo año 2012, para con posterioridad ser manejado por equipo multidisciplinario, para tratar los efectos y secuelas derivados del mismo accidente:

DATOS DEL EGRESO

- PLAN DE SEGUIMIENTO
 PACIENTE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE AFEBRIL QUE POR EL MOMENTO NO REQUIERE DE SOPORTE INOTRÓPICO Y VENTILATORIO CON SIRS EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO MODULADO, CONTINUA SU MANEJO MEDICO EN EL SERVICIO DE HOSPITALIZACION 10 PISO CONTINUA MANEJO POR ORTOPEDIA
- DIAGNOSTICOS DE EGRESO

CODIGO	DIAGNOSTICO	TIPO DIAGNOSTICO	PRIMARIO
S083	TRAUMATISMO CEREBRAL FOCAL	IMPRESION DIAGNOSTICA	
S064	HEMORRAGIA EPIDURAL	IMPRESION DIAGNOSTICA	
S823	FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DE LA TIBIA	IMPRESION DIAGNOSTICA	
T223	QUEMADURA DEL HOMBRO Y MIEMBRO SUPERIOR, DE TERCER GRADO, EXCEPTO DE LA MUÑECA Y	IMPRESION DIAGNOSTICA	
T253	QUEMADURA DEL TOBILLO Y DEL PIE, DE TERCER GRADO	IMPRESION DIAGNOSTICA	
T300	QUEMADURA DE REGION DEL CUERPO Y GRADO NO ESPECIFICADOS	IMPRESION DIAGNOSTICA	
- CAUSA DE SALIDA
 TIPO CAUSA : ORDEN MEDICA
 REMITIDO A : TRASLADO A 10 PISO SIGUE MANEJO POR ORTOPEDIA

(Páginas 68-73 PDF EXPEDIENTE 54-001-33-33-002-2017-00060-00 CUADERNO PRINCIPAL N 1. 0000. EXPEDIENTE DIGITALIZADO)

El 9 de noviembre de 2012, es intervenido quirúrgicamente por la lesión sufrida en el miembro inferior derecho, y que posteriormente requiere manejo radical con amputación del tercio proximal de la pierna:

Fecha Cirugía : noviembre 09, 2012 10:30 p.m.
 Dx, PREOPERATORIO: S822 FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA
 T932 SECUELAS DE OTRAS FRACTURAS DE MIEMBRO INFERIOR

Dx, POST-OPERATORIO: S822 FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA
 T932 SECUELAS DE OTRAS FRACTURAS DE MIEMBRO INFERIOR

TIPO ANESTESIA: Raquidea
 COMPLICACIONES Qx:
 DESCRIPCION:

CLASE CIRUGIA: TIPO PROCEDIMIENTO:
 VIA ACCESO: Abdominal: Genital: Toraxica: Craneal: Cuello: Rectal: Cara:
 Miembros Superiores: Miembros Inferiores: True Otra:

PROCEDIMIENTO(S) QUIRURGICO(S)

PROCEDIMIENTO	TIPO PROCEDIMIENTO Qx	No. CIRs.
15103 DESBRIDAMIENTO POR LESION DE TEJIDOS PROFUNDOS MAS DEL 5% AREA CORPORAL - GQX: 07	MULTIPLE DIFERENTE VIA IGUAL ESPECIALISTA	2
15132 INJERTO DE PIEL EN AREA GENERAL MAS DEL 16% - GQX: 13		
15132 INJERTO DE PIEL EN AREA GENERAL MAS DEL 16% - GQX: 13		
15132 INJERTO DE PIEL EN AREA GENERAL MAS DEL 16% - GQX: 13		

ESTUDIO ANATOMOPATOLOGICO

PATOLOGIA:	CULTIVO:
BIOPSIA :	CITOPATOLOGIA:

D. DESCRIPCION HALLAZGOS OPERATORIOS PROCEDIMIENTO

HALLAZGOS: LESION MASIVA DE TODO EL MIEMBRO INFERIOR DERECHO

PROCEDIMIENTO: SE DESBRIDA HERIDA PIERNA Y LAVA CON 1000CC SSN, SE TOMA INJERTO DE MUSLO IZQUIERDO GRANDE, SE TOMA INJERTO DE MUSLO DERECHO GRANDE, SE COLOCA INJERTO PIEL EN REGION POPLITEA, EN PIERNA DERECHA Y PIE DERECHO, SE AFRONTAN INJERTOS Y COLOCAN GASAS CON VASELINA, CUBRE HERIDA.

(Páginas 75 PDF EXPEDIENTE 54-001-33-33-002-2017-00060-00 CUADERNO PRINCIPAL N 1. 0000. EXPEDIENTE DIGITALIZADO)

En consecuencia, para la Sala es claro que no pueden establecer el conocimiento del daño, las atenciones médicas recibidas por la víctima con posterioridad al accidente; tales tratamientos, terapias, exámenes, controles y demás fueron practicados en fase de secuelas y sirven para determinar la magnitud de la lesión y grado de afectación, los cuales bien pueden ser acreditados en el transcurso del proceso.

Tampoco se puede tener como fecha de partida del cómputo de caducidad cuando culminó el procedimiento de pérdida de capacidad laboral derivado de la lesión, pues la Junta de Calificación de Invalidez se limitó a calificar una situación preexistente -lesiones ocasionadas el 24 de agosto de 2012- y procedió a establecer la magnitud de las mismas mediante dictamen del 12 de marzo de 2015 con una calificación del 63.77%.

Bajo tal contexto, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 29 de noviembre de 2018, para la Sala es claro que la parte demandante tuvo conocimiento pleno del daño, el mismo día de recibir la descarga eléctrica cuando se encontraba laborando el 24 de agosto de 2012 *“acostado sobre el techo en la posición de cubito abdominal, haciendo la acometida de unos cables para la instalación de señal de televisión del operador (...)”*, motivo por el cual el término de caducidad, en principio, transcurrió desde el 26 de agosto de 2012, hasta el 25 de agosto de 2014.

Ahora bien, como solo hasta el 18 de noviembre de 2016 se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial y hasta el 16 de febrero de 2017 se radicó la demanda (Páginas 258-263 PDF EXPEDIENTE 54-001-33-33-002-2017-00060-00 CUADERNO PRINCIPAL N 1. 0000. EXPEDIENTE DIGITALIZADO), dos (2) años después del acaecimiento del accidente laboral, es claro que ello se hizo por fuera de la oportunidad legal prevista.

Lo anterior impone proceder a **revocar** el auto apelado, para en su lugar declarar probada la excepción de caducidad propuesta y poner fin al proceso.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁸, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁹ del CSJ.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia inicial de fecha **24 de julio de 2020**, por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**, en cuanto decretó como no probada excepción de caducidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En su lugar, se declara probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada y llamados en garantía, y se dispone la terminación del proceso.

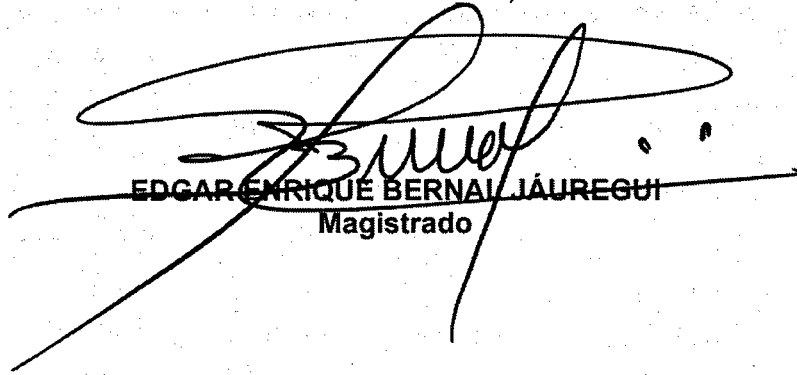
⁸ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁹ Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

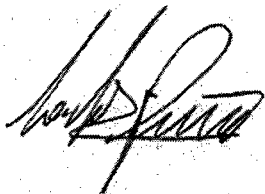
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

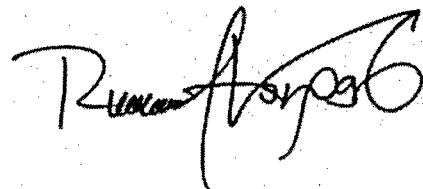
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 4 de marzo de 2021)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado